



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ENTONCES PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO POR EL PARTIDO MORENA, Y AL PARTIDO POLÍTICO MENCIONADO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:
SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

DENUNCIANTE:
JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y EL
PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; veinticinco de abril de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Denunciante:	Partido de la Revolución Democrática

¹ Todas las fechas citadas corresponden al dos mil dieciocho, salvo pronunciamiento diverso.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tú participación es
nuestro compromiso"*

CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018**

Denunciados:	Adán Augusto López Hernández y partido MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Tabasco

1 Antecedentes.

1.1 Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

1.1.1 Inicio.

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023² emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; mientras que el periodo de campaña inició el catorce de

² Aprobada en Sesión Extraordinaria del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

1.2 Presentación de las denuncias.

En diecinueve de febrero y el uno de marzo, se recibieron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, escritos de denuncias presentados por Javier López Cruz, Consejero Representante del PRD, ante el Consejo Estatal en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y del Partido MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña; quebranto al vedó en intercampañas; utilización de propaganda y símbolos religiosos; y la omisión en el deber de vigilancia y cuidado imputable al Partido MORENA; sustancialmente por hechos relacionados con la presunta publicación y divulgación de un video y fotografías en redes sociales.

1.3 Remisión del INE

El veinte de febrero, se agregó a los autos del expediente SE/PES/PRD-AALH/0016/2018, el oficio INECLTAB/CP/0869/2015 signado por la licenciada María Elena Cornejo Esparza, Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, quien dio vista con la copia certificada del escrito de fecha diecinueve de febrero, signado por el licenciado Javier López Cruz, Consejero Propietario del PRD, por el que interpuso ante el INE, denuncia en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y MORENA, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y el uso de símbolos y expresiones religiosas, derivados del mismo video publicado en la red social Facebook.

Cabe mencionar, que la denuncia presentada ante la autoridad federal fue desechada de plano el diecinueve de febrero, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/JL/TAB/63/PEF/120/2018; remitiéndose por la probable conducta del ciudadano Adán Augusto López Hernández y su vinculación al Proceso Electoral Local Ordinario.

1.4 Desechamiento de plano de las denuncias.

El veintidós de febrero y el dos de marzo, la Secretaría Ejecutiva radicó con número de expedientes SE/PES/PRD-AALH/0016/2018³ y SE/PES/PRD-AALH/017/2018⁴, respectivamente, ordenando el desechamiento de plano de las denuncias, al advertir

³ Denuncia presentada por el PRD en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y Partido MORENA, por posible comisión de actos de anticipados de campaña, uso de propaganda religiosa, violación al principio de imparcialidad por la transmisión de un video titulado "¡Juntos haremos historia!", en la red social denominada Facebook, mediante la cuenta o usuario Adán Augusto López Hernández @adanagustolh.

⁴ Denuncia presentada por el PRD en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y Partido MORENA, por usurpación de la calidad de candidato, posible comisión de actos de anticipados de campaña y violación al deber de cuidado, por la publicación de fotografías en las redes sociales de Facebook y Twitter en el usuario Adán Augusto López H @adan_agustolh, https://twitter.com/adan_agustolh.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

previo estudio que las conductas y hechos denunciados, que en su opinión, no constituirían violaciones evidentes a la normativa electoral.

1.5 Impugnación del desechamiento

Inconforme con las resoluciones relativas a los desechamientos mencionados, el veintisiete de febrero y el ocho de marzo, respectivamente, el PRD por conducto de su representante ante el Consejo Estatal, presentó Recursos de Apelación, identificados con los números de expediente RAP/SE/PRD-015/2018⁵ y RAP/SE/PRD-021/2018⁶, respectivamente, a los cuales se les dio el trámite correspondiente señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

1.6 Resoluciones del Tribunal Electoral.

En diecinueve y veintitrés de marzo, el Tribunal Electoral resolvió los medios de impugnación que anteceden, determinando la revocación de los acuerdos de desechamiento señalados en el apartado previo y ordenando la admisión de los procedimientos sancionadores SE/PES/PRD-AALH/016/2018 y SE/PES/PRD-AALH/017/2018.

1.7 Admisión de las denuncias, emplazamiento de los denunciados.

El veinte y veinticuatro de marzo, se admitieron a trámites las denuncias en cita, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral. En el mismo proveído se ordenó emplazar a los denunciados, lo cual se llevó a cabo en los siguientes términos:

- a) El veintiuno y veinticuatro de marzo, el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, notificó al representante del PRD, en su calidad de denunciante, en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco, por conducto de su representante suplente José Manuel Rodríguez Nataren.
- b) El veinticuatro y veinticinco de marzo, se notificó a los denunciados Adán Augusto López Hernández, y al Partido MORENA en los domicilios ubicados en calle Melchor Ocampo, número 422, Colonia Centro y en la Cerrada del Macayo, número 3, casa 11, colonia el Recreo, en Villahermosa, Tabasco, respectivamente.

Por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito de denuncia, respecto al expediente SE/PES/PRD-AALH/016/2018, se reservaron de proveer hasta en tanto concluyera la investigación ordenada en el auto de admisión.

⁵ Recurso de Apelación en contra del acuerdo de desechamiento de plano de veintidós de febrero del expediente SE/PES/PRD-AALH/0016/2018

⁶ Recurso de Apelación en contra del acuerdo de desechamiento de plano de veintidós de febrero SE/PES/PRD-AALH/0017/2018



1.8 Medidas Cautelares

El veintisiete de marzo, previa substanciación, la Comisión consideró que no había indicios suficientes que hicieran necesaria la adopción de medidas cautelares en el último de los expedientes citados, ordenando en consecuencia el desechamiento de la solicitud hecha por el PRD.

Lo anterior trajo como consecuencia, el desechamiento de plano de las medidas cautelares solicitadas por el PRD en el expediente SE/PES/PRD-AALH/017/2018.

1.9 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En términos el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, en veintiséis y veintiocho de marzo, respectivamente, se desahogaron las Audiencias de Pruebas ordenadas en los expedientes SE/PES/PRD-AALH/016/2018 y SE/PES/PRD-AALH/017/2018; y a las que comparecieron, el partido denunciante y los denunciados Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado, y el Partido MORENA, por conducto de sus autorizados; en las que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó a los denunciados de las infracciones que se les imputan; las partes ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

Cabe puntualizar que en el expediente SE/PES/PRD-AALH/017/2018, no compareció la parte denunciante a dicha audiencia, a pesar de estar previamente notificado y emplazado para la realización de dicha diligencia.

1.10 Acumulación

El dos de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la acumulación del expediente SE/PES/PRD-AALH/017/2018 al SE/PES/PRD-AALH/016/2018, por ser éste último el más antiguo en su recepción, al advertirse identidad de partes, objeto y pretensión, actualizando con ello la figura de la conexidad de la causa señalada en los artículos 354 de la Ley Electoral y 23 numerales 1 y 2, inciso b) del Reglamento.

1.11 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintiuno de abril, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, considerando que se encontraban en el expediente elementos suficientes para resolver.

Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación por parte del órgano colegiado, lo cual se analiza atendiendo los siguientes:



2 Competencia.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 Causales de Improcedencia.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada. En ese orden de ideas, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que alude el artículo 357 de la Ley Electoral.

4 Estudio de Fondo.

4.1 Planteamiento del caso.

Del análisis integral a los escritos de denuncias, se desprende que el PRD, denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por el partido MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, quebranto del veda de intercampañas y el uso de símbolos y expresiones religiosas con la intención de provocar empatía, identidad, apoyo y unidad en su búsqueda por el voto. De igual manera, el PRD denuncia al Partido Político MORENA, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes⁷.

Conforme al argumento del PRD⁸, desde el doce de febrero de dos mil dieciocho, se encuentra publicado en la red social denominada Facebook, en la cuenta de usuario

⁷ Culpa in vigilando

⁸ Procedimiento Sancionador SE/PES/PRD-AALH/016/2018



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

"Adán Augusto López Hernández@aganaugustolh", un video con duración aproximada de dos minutos veintiocho segundos.

Aduce, que el responsable de la publicación es el precandidato a Gobernador Adán Augusto López Hernández, y que con dicha conducta se realizan actos anticipados de campaña en beneficio personal, además del uso de símbolos religiosos, violentando el vedó o silencio electoral, así como el principio de equidad en la contienda, en atención a que incita a la ciudadanía a la unidad en las votaciones, a fin de obtener el mayor número de votos a su favor.

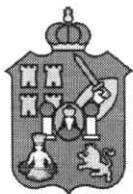
En su opinión, el mensaje contenido en el video, ejerce presión y coacción sobre el electorado haciendo uso de la empatía sentimental religiosa o de la subordinación laboral, siendo acciones prohibidas, ya que se evidencia claramente la utilización de símbolos religiosos; pues "solicita a los compañeros de iglesia" la utilización de valores y estigmas religiosos como la expresión "amor con amor se paga", provocando el apoyo y unidad en torno a su candidatura.

Por otra parte el PRD sostiene⁹, que el quince de febrero, en la cuenta de usuario "AdánAugustoLópezH@adan_augusto" correspondiente a la red social Twitter, se publicó una fotografía con la leyenda "*Candidato de Morena al gobierno del estado de Tabasco, exdirigentes de MORENA Tabasco, Senador de la República por Estado Tabasco (con licencia)*" "*Agradecido con Ovidio Peralta por invitarme a su tradicional desayuno con empresarios transportistas*"; cuya autoría imputa al ciudadano Adán Augusto López Hernández, quien –en su opinión- usurpa la calidad de candidato, cuando únicamente puede ser considerado como precandidato al interior de su partido; ya que aquella sólo la adquiere, una vez obtenida su constancia de registro expedida por el Consejo Estatal; y por tanto, tal afirmación confunde a la ciudadanía y violenta el principio de equidad.

El PRD agrega, que el quince de febrero, en las redes sociales (Facebook y Twitter) se publicaron diversas fotografías con imágenes coincidentes entre sí, que en su dicho, constituyen actos anticipados de campaña y que a su vez se quebranta el periodo de intercampañas, confundiendo a la ciudadanía y violentando gravemente el proceso de equidad en la contienda.

Por último, refiere que el partido MORENA incumplió su deber constitucional denominado "*culpa in vigilando*", pues no vigiló que sus simpatizantes, militantes, precandidatos e incluso terceros quienes realicen una conducta sancionable por la Ley Electoral, pues la "*culpa in vigilando*", regula dos aspectos, el primero el respeto absoluto de la norma; y la posición de garante del partido político respecto de las conductas de sus integrantes para que se ajusten a los principios del estado democrático.

⁹ Procedimiento Sancionador SE/PES/PRD-AALH/017/2018



4.2 Excepciones y Defensas.

Los denunciados Adán Augusto López Hernández y MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica la existencia de actos anticipados de campaña; ya que el denunciante no narra de manera clara y expresa los hechos de los que se duele, pues únicamente se limita a referir que existen publicaciones en redes sociales, sin que se señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni el contenido de las publicaciones.

En lo particular, el denunciado Adán Augusto López Hernández negó los hechos imputados; sin embargo, señaló que respecto a la publicación del video en la red social Facebook y de la inspección ocular a la Oficialía Electoral, no se advierten de manera clara y expresa el motivo de la infracción, pues únicamente se limita a referir que existe un video en la plataforma de Facebook, sin que se señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni el contenido del video.

De manera cautelar, hace notar que las actas circunstanciadas ofrecidas por el denunciante, no acreditan ningún hecho, ya que, -a su criterio- sólo se da fe de páginas alojadas en internet, pero no de que lo visible en dicha página forme parte de la realidad fáctica.

En ambos expedientes, los denunciados niegan las consideraciones expuestas por el PRD y señalan que deben desestimarse, pues a criterio de ellos, son narraciones genéricas, imprecisas y subjetivas, en donde hace un análisis personal de los ordenamientos federal, local y jurisprudencial en el tema de actos anticipados de campaña, que realiza conclusiones de hechos que no le constan

En cuanto a la utilización de propaganda religiosa, consideran que es una apreciación subjetiva del denunciante y que éste no aporta prueba plena para acreditar objetivamente que se haya utilizado propaganda religiosa. Asimismo, niega la violación al deber de cuidado.

Además, los denunciados señalan que de acuerdo al principio de la carga de la prueba: *quien afirma está obligado a probar*, en el presente caso, niegan de manera categórica los hechos, sin que tal negación implique o conlleve afirmación alguna, por lo que la carga de la prueba en estricto sentido recae totalmente en la parte denunciante.

4.3 Fijación de la Controversia.

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar si las publicaciones relativas al video, imágenes y mensajes contenidos en las redes sociales constituyen actos anticipados de campaña, atribuibles al ciudadano Adán Augusto López Hernández.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

Además, se debe determinar, si la conducta atribuible al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por parte del Partido MORENA, divulgó o pronunció un discurso en redes sociales y si en éste hizo uso de expresiones religiosas en contravención a los artículos 56, numeral 1, fracción XVII; 338 numeral 1, fracción I y, de la Ley Electoral, y si tales manifestaciones están encaminadas al llamado del voto a favor de los precandidatos y candidatos del partido que lo postula; actualizando la infracción a que alude el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Consecuentemente, se deberá determinar si el Partido Político MORENA, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en los presentes asuntos, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b); Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede lo dispuesto en los artículos 56, numeral 1, fracciones I y XVII, 336 numeral 1, fracciones I y V, 338 numeral 1, fracción I y, 361 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral.

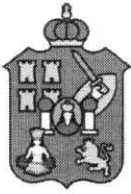
4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que en lo relativo al denunciante, se admitieron como pruebas las que a continuación se describen:

I. **Las documentales públicas**, consistente en:

- a. Copia certificada del acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/031/2018, de fecha quince de febrero, levantada por funcionario público habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante oficio S.E./3972/2016, donde certifica la existencia de la cuenta o usuario Adán Augusto López Hernández, en los siguientes link:
<https://www.facebook.com/Ad%C3%A1n-Augusto-L%C3%B3pez-Hern%C3%A1ndez-1580299962087462/>,
<https://www.facebook.com/adanaugustolh/>,
<https://www.facebook.com/adanaugustolh/videos/1872669346357779/>;
misma que obra en autos del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-AALH/016/2018.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

- b. Copia certificada del acta de inspección ocular número OE/SOL/PRD/033/2018, de fecha dieciséis de febrero, levantada por funcionario público habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante oficio S.E./3972/2016, donde se certifica la cuenta o usuario Adán Augusto López H @adan_augusto, https://twitter.com/adan_augusto cuyo link es el siguiente https://twitter.com/adan_augusto/status/964258884679380993, misma que obra en autos del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-AALH/017/2018.
- c. Copia certificada del acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/058/2018, de fecha veintiuno de febrero, levantada por funcionario público habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante oficio S.E./3972/2016, donde se certifica la cuenta o usuario Adán Augusto López Hernández <https://www.facebook.com/adanaugustolopezhernandez>, de la cual, a decir del actor podía visualizarse mediante el link <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10204272610532821&set=a.1240195382410.28127.1755083984&type=3&theater>; misma que obra en autos del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-AALH/017/2018.
- II. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente que se forme, con motivo del presente procedimiento, en todo lo que favorezca los intereses de los denunciados.
- III. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represente.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

Los denunciados, en los autos del expediente SE/PES/PRD-AALH/017/2018, ofrecieron las siguientes pruebas:

- I. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

- II. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, consistente en todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.

En cuanto al expediente SE/PES/PRD-AALH/016/2018, se hizo constar que los denunciados no presentaron prueba alguna.

4.4.3 Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva

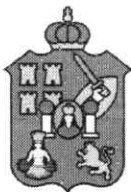
- I. **La documental pública**, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada número OE/OF/CCE/084/2018, de fecha veinte de marzo, relativa a la inspección ocular levantada por servidoras públicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, donde dan fe del contenido de diversos links y/o direcciones electrónicas, relacionados con los hechos denunciados por el denunciante, misma que obra en autos del expediente SE/PES/PRD-AALG/016/2018.
- II. **La Documental Privada**, consistente la copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Estatal, donde hace del conocimiento al Instituto Electoral el nombre de los precandidatos del referido instituto político, al cual se adjunta el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidato(a) a la Gubernatura del Estado, en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral¹⁰, así como el Acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por Gustavo Aguilar Micceli, Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, por el cual se autoriza periodo de precampaña para candidatos a gobernador en el Estado de Tabasco.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones del actor, resultando idóneas y pertinentes.

4.5 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,

¹⁰ Artículo 177 de la Ley Electoral. 1. Cada partido deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente: I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido; II. Candidaturas por las que compiten; III. Inicio, conclusión de actividades de precampaña y fecha de la elección interna; IV. Tope de gastos de precampaña que haya fijado el órgano directivo del partido, el que en ningún caso deberá ser mayor a lo indicado en el artículo 194 de la presente Ley; V. Nombre de la persona autorizada por el precandidato, para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña, y VI. El domicilio señalado por los precandidatos para oír y recibir notificaciones.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas de las actas circunstanciadas con números, OE/SOL/PRD/031, OE/SOL/PRD/033/2018 OE/OF/CCE/084/2018 y OE/SOL/PRD/058/2018, de fechas quince, dieciséis, veinte y veintiuno de febrero, respectivamente, levantadas por funcionarios públicos electorales de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal, adscritos a la Secretaría Ejecutiva; **las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos**, salvo prueba en contrario, ya que se derivan de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, mismas que obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral; sin embargo, respecto a su contenido, es importante precisar que la Sala Superior ha considerado jurisprudencialmente¹¹ que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Lo anterior es así, pues las actas circunstanciadas en las que se da fe de la existencia de los diversos links, si bien son documentos públicos que tienen pleno valor probatorio¹², dicho valor es con respecto a que se tiene por cierta la existencia de la publicación del video y las fotografías en Facebook y Twitter.

De las copias certificadas del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, suscrito por el Consejero Representante del Partido Morena y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, sobre el proceso interno de selección de

¹¹ Jurisprudencia 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

¹² Ya que fueron levantadas por parte de servidores públicos derivadas de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, la cual está facultada por delegación para ejercer la facultad que inicialmente corresponde al Secretario Ejecutivo prevista por el artículo 117, numeral 2, fracción XX; y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

Precandidatos/as a la Gobernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018, de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena donde autoriza período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco; por tratarse de documentales de naturaleza privada, solo tienen valor indiciario.

4.6 Objeción de pruebas.

Los denunciados manifestaron diversos argumentos tendientes a objetar el valor probatorio de las actas circunstanciadas OE/SOL/PRD/031/2018, OE/SOL/PRD/033/2018 y OE/SOL/PRD/058/2018, de quince, dieciséis y veintiuno de febrero, respectivamente; ya que en su opinión, las documentales mencionadas, no tienen relación con la controversia o debate, y no se relacionan con los hechos expuestos en la denuncia. De igual forma, sostiene que no son suficientes para acreditar que las redes sociales, sean del uso de Adán Augusto López Hernández o de MORENA; o al menos que las publicaciones hechas sea de la autoría de los denunciados.

Al respecto, es importante precisar que la objeción es "un acto jurídico, tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado."¹³

En ese tenor, la naturaleza pública de las documentales, sólo pueden ser impugnadas respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, atento a lo dispuesto por el artículo 353 numeral 2 de la Ley Electoral, lo que es concordante con el contenido del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, aplicada de manera supletoria

En ese contexto, los argumentos expuestos por el PRD están relacionadas de forma directa con los hechos denunciados y por tanto atañen al estudio de fondo; sin que tales manifestaciones señalen de forma clara y precisa las razones que tiene el denunciante para considerar como falsas las documentales mencionadas.

Aunado a ello, el PRD no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar la falsedad o autenticidad de las actas circunstanciadas OE/SOL/PRD/031/2018, OE/SOL/PRD/033/2018 y OE/SOL/PRD/058/2018.

4.7 Marco normativo.

¹³ Tesis I.4o.C.145 C., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Página 1261, con rubro: "DOCUMENTOS. OBJECCION E IMPUGNACION DE FALSEDAD. DIFERENCIAS"



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

4.7.1 Precampaña.

Conforme al artículo 168 de la Ley Electoral se entiende por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

Tratándose de precampaña electoral, el artículo 181 dispone que, es el conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Así mismo, refiere que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Respecto a la calidad de precandidato, el numeral citado, señala que es aquél que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, reuniendo los requisitos que establece la propia Ley Electoral y conforme a la normativa del partido político que lo postule.

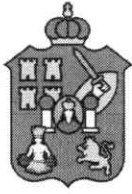
4.7.2 Actos anticipados de Campaña

Las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la cual define como tal a:

"Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido";

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, tales actos deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.



CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018**

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrán una duración de setenta y cinco días; dando inicio a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/23¹⁴, emitido por el Consejo Estatal, los períodos de precampaña y campaña, darán inicio de la siguiente forma:

	Del	Al
Precampaña	24 de diciembre de 2017	11 de febrero de 2018
Campaña	14 de abril de 2018	27 de junio de 2018

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto”.

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que los actos de campaña comprenden “las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.”

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracción I y V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

“I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

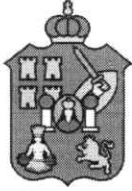
V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes.”

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, como infracción lo siguiente:

“I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.”

Así también el artículo 361, numeral 1, fracción III, de la Ley en cita, señala que el Instituto Estatal instruya el procedimiento especial sancionador cuando la comisión de conductas constituyan actos anticipados de campaña.

¹⁴ Calendario aprobado en Sesión Extraordinaria del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



4.7.3 Intercampañas.

De acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior¹⁵ la intercampaña es la fase del proceso electoral que transcurre del día siguiente en que concluyen las precampañas, al día anterior al inicio de las campañas.

La intercampaña tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.

En el caso, si bien es cierto en el calendario electoral aprobado mediante acuerdo CE/2018/023¹⁶, por el Consejo Estatal no se especifica el tiempo de duración de la intercampaña, de una interpretación funcional al criterio que ha sido citado en líneas anteriores la Sala Superior, este órgano colegiado arriba a la conclusión que el periodo de intercampañas transcurrirá del doce de febrero al trece de abril.

4.7.4 Expresiones religiosas.

En otro orden de ideas, el artículo 56, numeral 1, fracción XVII, de la Ley Electoral establece que es obligación de los Partidos Políticos abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, acorde al principio de laicidad que establece el artículo 130 de la Constitución Federal.

Dicha prohibición radica, en que ni la religión o las creencias religiosas de cualquier índole se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley, como pudiera serlo el aprovecharse del pensamiento, idiosincrasia religiosa para influenciar con fines político-electorales a la ciudadanía. En este caso, la inobservancia a esta prohibición, es una conducta sancionable en términos del artículo 57 de la Ley Electoral.

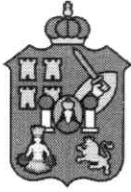
4.7.5 Omisión del deber de cuidado

En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.7.6 Sujetos de responsabilidad.

¹⁵ Véase sentencia SUP-REP-31/2016

¹⁶ Consultable en la siguiente dirección electrónica [http://iepc.org.mx/docs/sesiones/20170919_0EX030B_000023_\(000139_1\).pdf](http://iepc.org.mx/docs/sesiones/20170919_0EX030B_000023_(000139_1).pdf)



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

Ahora, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los precandidatos a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.8 Acreditación de los hechos motivo de la denuncia.

Conforme a las pruebas valoradas en el apartado 4.5 de esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes hechos:

4.8.1 La calidad de precandidato del denunciado.

En el caso del denunciado Adán Augusto López Hernández es un hecho público y notorio que tuvo la calidad de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco por parte del partido MORENA; además, ese hecho se hizo evidente con la copia certificada del informe de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el representante propietario del partido denunciado ante el Consejo Estatal, en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral, y con el documento adjunto consistente en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidato(a) a la Gubernatura del Estado de Tabasco del Partido MORENA¹⁷, cuyos originales obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, y en copia certificada dentro del presente expediente, en el cual se informa la calidad de precandidato del ciudadano Adán Augusto López Hernández, desde el trece de diciembre del dos mil diecisiete.

4.8.2 La existencia de imágenes y video publicados en redes sociales

De las pruebas presentadas por el PRD, se desprende que, la oficialía electoral, en ejercicio de la facultad establecida en el Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, a solicitud del partido político, certificó la existencia de diversas publicaciones hechas en redes sociales, mismas que quedaron señaladas en las actas circunstanciadas OE/SOL/PRD/031/2018, OE/SOL/PRD/033/2018 y OE/SOL/PRD/058/2018, cuyo contenido de forma ilustrativa se menciona a continuación:

¹⁷ Visible en el expediente SE/PES/PRD-AALH/016/2018, de la foja 150 a la 157; en el expediente SE/PES/PRD-AALH/017/2018, de la foja 61 a la 7.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018**

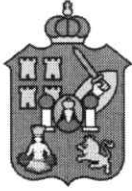
Acta Circunstanciada OE/SOL/PRD/031/2018
16 de febrero de 2018

Facebook

<https://www.facebook.com/Ad%C3%A1n-Augusto-L%C3%B3pez-Hern%C3%A1ndez-1580299562087462/>



Página de Facebook, en la que se observa, en la parte superior una franja horizontal, color azul, sobre esta, a la izquierda se aprecia en letras color blanco, lo que se lee: "Facebook"; a la derecha de esto, se aprecia en letras color blanco, se lee: "Correo electrónico o teléfono"; bajo esto, un rectángulo color blanco; a la derecha de esto, se aprecia en letras color blanco, lo que se lee: "Contraseña"; bajo esto, un rectángulo color blanco, bajo esto, en letras color azul, se lee: "¿Olvidaste tu cuenta?"; a la derecha de esto, se aprecia un rectángulo color azul, dentro de este, en letras color blanco, se lee: "Iniciar sesión"; bajo esto, en el espacio que ocupa la fotografía de perfil, se observa la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, cejas escasas, orejas y nariz grande, complexión media, ataviada con un camisa color blanco; bajo esta se aprecia en letras color marrón, que se lee: "morena"; bajo esto, en letras color negro, se lee: "Adán Augusto López Hernández"; bajo esto, se aprecia en forma de lista, con letras color negro, se lee: "Inicio Publicaciones Vídeos Fotos Información"; a la derecha de esto, se observa en el espacio de fotografía de muro, una imagen de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, cejas escasas, orejas y nariz grande, complexión media, ataviada con un traje tipo sastre, camisa color blanco, corbata azul con detalles en color blanco beige y un azul más oscuro; dicha persona se observa al parecer de pie, ante un par de lo que parece ser micrófonos, sobre la imagen en la parte izquierda se observa una franja color marrón, dentro de este, en letras color blanco, se lee: "ADAN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ".



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018**

	<p>"Adán Augusto López Hernández actualizó su foto de portada. 10 de enero"; bajo esto, se observa una imagen de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, cejas escasas, orejas y nariz grande, complexión media, ataviada con un traje tipo sastre, camisa color blanco, corbata azul con detalles en color blanco beige y un azul más oscuro; dicha persona se observa al parecer de pie, ante un par de lo que parece ser micrófonos, sobre la imagen en la parte izquierda se observa una franja color marrón, dentro de este, en letras color blanco, se lee: "ADAN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ".</p>
	<p>Publicación del diez de enero, en la que se lee: "Adán Augusto López Hernández 10 de enero - Es un honor que AMLO nos haya acompañado en el inicio de nuestra precampaña a Gobernador de Tabasco. ¡Juntos haremos historia!"; bajo esto, se aprecian varias imágenes, en la primera de ellas se observa a un grupo de personas, resaltan de entre ellas dos del género masculino, que al parecer tienen sus manos entrelazadas arriba de su cabeza;</p>
	<p>En primer plano se observa la imagen de dos personas del género masculino, las cuales cuentan con la siguiente media filiación: la de la izquierda, tez morena clara, cabello entre canoso, orejas y nariz grande, complexión media, ataviada con una camisa manga larga color blanco; la de la derecha, tez clara, cabello canoso, complexión delgada, ataviada con una camisa blanca a rayas color azul; ambas personas se observan con sus brazos alzados; en la parte de en medio, entre ellos se aprecian letras en color rojo vino con el contorno color blanco, lo que se lee: "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"; al fondo se observa lo que parece ser un sin número de personas.</p>

c)

	<p>Publicación de fecha once de febrero, en la que se lee: "Adán Augusto López Hernández compartió el video en vivo de Morena Tabasco 11 de febrero a las 9:33"; bajo esto, se aprecia un video, con una duración de (00:30:59) treinta minutos con cincuenta y nueve segundos; en el que se observa a un grupo de personas del género masculino, sentadas a lo que parece ser una mesa con mantel color marrón con blanco, y sobre esta lo que parecen ser micrófonos, a la izquierda de la imagen se observa a un gran número de personas de ambos géneros, se observa que una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello negro, porta barba y bigote, en color negro, complexión media, ataviada con una camisa a cuadros color blanco, azul y negro; misma que a lo</p>
--	---



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018**

https://www.facebook.com/adanaugustoh/videos/187266934635779/	
	<p>largo del video se aprecia que responde al nombre de "Presidente"; la cual se expresa de la siguiente manera: "para mi, es un honor, estar presente en esta Asamblea general de morena, en término del reglamento estatal del proceso interno de la selección de candidatos y candidatas para gubernatura del estado de Tabasco, proceso dos mil diecisiete, dieciocho, con relación a nuestros candidatos y candidatas, del dos mil dieciocho.</p>

Acta Circunstanciada OE/SOL/PRD/033/2018	
16 de febrero de 2018	
Twitter	
https://twitter.com/adan_augusto	
	<p>Publicación de fecha veinticuatro de diciembre, en la que se lee: "Adán Augusto López H @adan_augusto 24 dic. 2017 Es un honor que AMLO nos haya acompañado en el inicio de nuestra precampaña a Gobernador de Tabasco. Juntos haremos historia."; bajo esto, se observan imágenes, en la primera se observa a un grupo de personas de ambos géneros, destaca de entre estas dos personas del género masculino, las cuales se observan con sus manos entrelazadas sobre su cabeza; en la siguiente se observa una multitud de personas en un lugar techado con un toldo de herrería con lona color blanco; en la siguiente se observa un grupo de personas de ambos géneros, destaca de entre ellas, una persona del género masculino, la cual se observa sujetando lo que parece ser un micrófono, la cual cuenta con la siguiente media filiación, tez morena clara, cabello entre canoso, complejión media, ataviada con una camisa manga larga color blanco y pantalón color gris.</p>
	<p>Publicación de fecha trece de enero, en la que se lee: "Adán Augusto López H @adan_augusto 13 ene. Agradezco a nuestro amigo Fernando Mayans y a su equipo de trabajo la solidaridad y el compromiso para trabajar por Tabasco. Juntos haremos historia!"; bajo esto, se aprecia una imagen en la que se observa a un grupo de personas de ambos géneros, de pie.</p>

G



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018**

Acta Circunstanciada OE/SOL/PRD/058/2018 21 de febrero de 2018	
Facebook	
	<p>Se observa dos personas del género masculino, con sus manos entre lazadas sobre su cabeza; a un costado de esto, en letras color azul, se lee: "Adán Augusto López Hernández"; bajo esto, en letras color gris, se lee: "15 de febrero a las 14:04"; bajo esto, en letras color negro, se lee: "Agradecido con Ovidio Peralta por invitarme a su tradicional desayuno con empresarios trasportistas"</p>
	<p>Imagen de dos personas del género masculino, en la parte inferior se observa en letras color negro, lo que se lee: "Adán Augusto López Hernández"; a la izquierda de esto, se observa un cuadro chico se observa la imagen de dos personas del género masculino, las cuales se observan con sus manos entrelazadas y sobre sus cabezas; a un costado de esto, se observa en letras color negro, lo que se lee: "Biografía"; a la derecha de esto, en letras color azul, se lee: "Información Amigos Fotos Más"; bajo esto en letras color negro, se lee: "¿CONOCES A ADÁN AUGUSTO?"; bajo esto, en letras color negro, se lee: "Para ver lo que comparte con sus amigos, envíale un mensaje"; seguido a esto, en letras color azul, se lee: "envíales una solicitud de amistad."; seguido a esto, un rectángulo en color verde, dentro de esto, en letras color blanco, se lee: "Añadir a mis amigos"; a la izquierda se observa en letras color negro, lo que se lee: "Presentación"; bajo esto, se lee: "Vive en Villahermosa De Villahermosa"; bajo esto, en letras color negro, se lee: "Fotos"; bajo esto, se observan varias imágenes pequeñas, en las que se observa a diversas personas en diferentes escenarios; a la derecha se observa un círculo pequeño, dentro de este, la imagen de dos personas del género masculino, con sus manos entre lazadas sobre su cabeza; a un costado de esto, en letras color azul, se lee: "Adán Augusto López Hernández"; bajo esto, en letras color gris, se lee: "15 de febrero a las 14:04"; bajo esto, en letras color negro, se lee: "Agradecido con Ovidio Peralta por invitarme a su tradicional desayuno con empresarios trasportistas"; bajo esto, se observa una imagen, en la que se observa a un grupo de personas, del género masculino, las cuales se encuentran sentadas a lo que parece ser una mesa larga, con un mantel en color blanco, sobre esta, se observan lo que parecen ser vasos, tazas, platos, plantas, periódicos, celulares; destaca de entre las personas ahí reunidas, una de ellas, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, compleción media, ataviada con una camisa color blanco, la cual se observa de pie, al parecer dirigiéndose a las demás personas.</p>

5 Estudio del Caso.

5.1 Inexistencia de actos anticipados de campaña.

En el particular, el PRD aduce que en entonces precandidato a la gubernatura del estado de Tabasco por parte del partido MORENA, realizó actos anticipados de campaña, mediante la divulgación en la red social Facebook de un video proveniente de la cuenta relacionada con el usuario "Adán Augusto López Hernández" y en el cual -en su opinión- se hicieron expresiones que vulneran la Ley Electoral, que afectan gravemente la equidad en la contienda en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

G



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

A criterio de este órgano electoral, resultan inexistentes los actos anticipados de campaña atribuibles al ciudadano Adán Augusto López Hernández, por las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ ha reiterado que Internet es, en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella, que consciente en consultar dicha página.

En lo que respecta a las redes sociales, han sido tema de análisis y discusión por parte de los tribunales electorales. Así, la Sala Superior tutelando el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, bajo un contexto democrático, ha sostenido que *"uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa"*.¹⁹

En esa postura, el órgano jurisdiccional, desde un contexto jurídico electoral, determinó la naturaleza, alcance y trascendencia de las redes sociales, precisando su importancia como una herramienta que ofrece a los usuarios el potencial para expresar la aprobación o rechazo a las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o en su caso, la simpatía con determinada ideología político-social; dado que éstas plataformas digitales permiten la divulgación de contenido de forma global e inmediata.

Lo anterior, en armonía con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.²⁰

Sin embargo, la propia Sala Superior ha reiterado que las características particulares de internet y por ende de las redes sociales, deben considerarse al momento de regular o

¹⁸ SUP-JRC-165/2008 y SUP-RAP-153/2009

¹⁹ Véase SUP-REP-16/2016 Y SUP-REP-22/2016

²⁰ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

valorar alguna conducta generada por dicho medio; ya que a través de éstas, se constituye en un medio facilitador de la libertad de expresión.

En el caso de la red social Facebook, la Sala Superior²¹ considera que se trata de un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Por lo tanto, la colocación de contenido en dichas redes sociales, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red, por lo que al encontrarse en Facebook, el video y las fotografías que motivan la denuncia, el rango de difusión está acotado a ese medio y a los usuarios que quieran reproducirlo, lo mismo puede decirse de la red social de Twitter, de lo que se colige que para su consulta es necesario el elemento volitivo por parte del interesado.

Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.²²

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede determinar de manera fehaciente la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal; y genera la imposibilidad de otorgar un valor probatorio pleno a la información obtenida a través de dicho medio de comunicación, concretamente al video y las fotografías publicadas en esta red social, de ahí el valor indiciario que le otorga esta autoridad.

Por otra parte, respecto a las cuentas de Twitter, los nombres son registrados de forma unilateral por parte del usuario, quien puede usar su nombre real o un seudónimo. Así se desprende de la política de privacidad de la red social mencionada, que en lo que interesa, señala:

"Información básica de la cuenta: si opta por crear una cuenta de Twitter, debe promocionar cierta información personal, como su nombre, nombre de usuario, contraseña, dirección de correo electrónico o número de teléfono. En Twitter, su nombre

²¹ Ver sentencias SUP-JRC-228/2016 y SUP-REP-218/2015.

²² SUP-RAP-97/2012



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

y nombre de usuario siempre se hacen públicos, incluso en su página de perfil y en los resultados de búsqueda, y puede utilizar su nombre real o un seudónimo. Usted puede crear y gestionar múltiples cuentas de Twitter. Si emplea Digits by Twitter, la información de contacto que proporciona para iniciar sesión no es pública. Algunas de las características de nuestro producto, como la búsqueda y visionado de los perfiles de usuarios de Twitter públicos o el visionado de una emisión en la página Periscope en Twitter no le exigen que cree una cuenta."²³

Tal circunstancia, hace evidente que la publicación no es imputable a una persona específica, pues no hay certeza, que quien registre una cuenta, verdaderamente corresponda al nombre real del usuario.

No es obstáculo que la red social, establezca un proceso de verificación de cuentas de usuario, dado que no son plenamente seguras y son vulnerables a la intervención digital o robo de identidad, por parte de terceros²⁴.

En lo que respecta a las publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter, no se tiene algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó o divulgó las imágenes de las que el denunciante se duele; por tanto, se desconoce la identidad de quien divulgó dicha información en esas redes sociales; sin que la sola imagen del denunciado sea motivo suficiente para tener por acreditada la infracción, y tenerlo como el autor o responsable de su divulgación, ya que ello atentaría contra el principio de presunción de inocencia que opera en su favor.

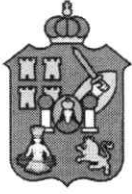
En el caso de la cuenta relativa a Twitter; de las documentales públicas no se desprende la verificación que establece la política de privacidad de la red social; por tanto, no hay elemento de convicción respecto a la autoría atribuida al denunciado.

Bajo tales aseveraciones, este Consejo Estatal considera que le asiste la razón a los denunciados al señalar que el PRD no acreditó que las cuentas de usuario relacionadas con las redes sociales, correspondan a la autoría del ciudadano Adán Augusto López Hernández o del partido político Morena; ni que éstos sean los responsables de la divulgación de las publicaciones acreditadas y contenidas en las redes sociales.

No obstante, no pasa inadvertido para este Consejo Estatal, que el video y las imágenes referidas en las actas circunstanciadas OE/SOL/PRD/031/2018 y OE/SOL/PRD/033/2018, fueron publicados dentro del período de precampaña establecido en el Calendario Electoral; es decir, de forma previa al doce de febrero en que dio inicio el veda electoral; de ahí que, -sin perjuicio de lo indeterminado de su autoría-, sus hechos no constituyen actos anticipados de campaña.

²³ <https://twitter.com/es/privacy>

²⁴ La insignia azul de verificación de Twitter sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público; conforme a la información disponible en la dirección electrónica <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/twitter-verified-accounts>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

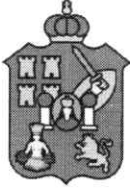
Aunado a ello, las frases contenidas en las imágenes y los videos publicados en las redes sociales, tales como *“agradecido con Ovidio Peralta por invitarme a su tradicional desayuno con empresarios transportistas”*; *“Agradezco a nuestro amigo Fernando Mayans y a su equipo de trabajo la solidaridad y el compromiso para trabajar por Tabasco. ¡Juntos haremos historia!”*; *“Muchas gracias a los compañeros de Villa Jalupa, hoy más que nunca hacemos un llamado a mantenernos unidos. MORENA TABASCO”*, fueron expuestos de forma genérica, sin que se advierta una vulneración a la etapa de intercampaña, ya que se tratan de agradecimientos y llamados a la unidad presuntamente a favor del partido MORENA.

Por tanto, en ambas denuncias las pruebas ofrecidas por el denunciante, resultan insuficientes para tener por colmadas las conductas infractoras imputadas al ciudadano Adán Augusto López Hernández y al partido MORENA; ya que no hay otro medio de convicción que demuestre la titularidad por parte de los denunciados respecto a las cuentas de usuario de las cuales provienen las publicaciones, de ahí que las actas circunstanciadas acrediten únicamente la existencia de éstas, mas no lo relativo a la autoría de las mismas.

En el caso de los videos acreditados en el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/031/2018 los mimos fueron publicados el once de febrero en la red social Facebook; y si bien, no se acreditó la autoría por parte del denunciado, lo cierto es que contienen la imagen del denunciado; sin embargo, no se advierte un llamado expreso al voto o a favor o en contra de candidatura alguna, sino que, de sus manifestaciones se deducen que se realizaron durante el desarrollo de una asamblea partidaria y al amparo del proceso de selección interna que se llevó a efecto dentro del Partido MORENA.

Aunado a ello, no concurren todos los elementos exigidos para tener por configurados los actos anticipados de campaña, consistentes en:

- a) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

Adicionalmente, en el criterio mencionado previamente, la Sala Superior ha sostenido que tratándose del elemento subjetivo, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje contiene alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote la intención de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que valorada en su contexto afecte el principio de equidad en la contienda, de tal manera que la expresión o el elemento sometido a análisis posea un significado equivalente, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca; a fin de evitar restringir de forma innecesaria el discurso político y la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

- c) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

En este sentido, sin que obste que no hay una autoría determinada, se actualizan los elementos personal y temporal propios de la comisión de actos anticipados de campaña, pues el video denunciado contiene la imagen del ciudadano Adán Augusto López Hernández, -cuyos rasgos físicos constituyen un hecho notorio²⁵ dado que se trata de una figura política pública²⁶-, y se acreditó que su publicación -se realizó de forma previa al inicio del veda relativo a la intercampaña-, sin embargo se mantuvo vigente por lo menos hasta el momento en que se realizó la certificación; lo cierto es que no se configura el elemento subjetivo de dicha infracción.

Lo anterior si se considera que el discurso pronunciado por Adán Augusto López Hernández, se desarrolla en torno a una opinión relacionada con la unidad partidaria, el rescate de tradiciones y la búsqueda de valores, sin que de ello se advierta la intención de generar un posicionamiento unívoco e inequívoco para llamar a votar en algún sentido, dentro del marco del actual proceso electoral local.

Aunado a que del análisis al material denunciado, se advierte que únicamente hace referencia a temas de interés general propios del debate público en la actualidad.

En efecto, no se advierte que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco, pudiera haber realizado alguna expresión o locución que contenga un posible llamamiento expreso al voto a favor o en contra de precandidato, candidato o partido político que impacte en la ciudadanía en

²⁵ HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN, Pág. 4693

²⁶ Actualmente candidato a la Gubernatura por la Coalición "Juntos Haremos Historia"



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

general y que esté vinculado al Proceso Electoral Ordinario Local, que pudiera constituir una conducta ilícita por posible actos anticipados de campaña; de tal modo que pudiera causar una afectación al principio de equidad en la contienda, o que transgreda normatividad alguna, que merezca sanción.

Además, no se advierte que exista una promoción personal del voto, tampoco pudiera considerarse el discurso está dirigido a la ciudadanía o población en general, dado que la naturaleza del medio por el cual presuntamente se divulga, requiere la participación voluntaria o el interés por parte de quien consulta o accede al contenido de la cuenta.

Finalmente, de forma específica, el video no contiene alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote la intención de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que valorada en su contexto afecte el principio de equidad en la contienda; máxime que como quedó precisado la red social Facebook tiene sus características específicas, pues requiere de la voluntad del usuario para acceder al contenido del mensaje; por tanto su trascendencia y divulgación no está sujeta a la voluntad del denunciado.

En ese contexto, no hay elementos que determinen que los denunciados, tenían el propósito de ganar votos o adeptos de manera anticipada al inicio de las campañas electorales, sino que se tratan de opiniones en torno a temas de interés general, lo cual es válido en el período de intercampañas.

En otro orden de ideas, si bien es cierto el denunciante hace un señalamiento respecto a la supuesta subordinación laboral y la presión sobre el electorado, también lo es que el denunciante no hace mayor referencia al tema y omite señalar las particularidades del por qué considera dicha presión sobre el electorado, limitándose a expresar señalamientos subjetivos y aislados, aunado al hecho que no aporta algún elemento de prueba si quiera de manera indiciaria que haga suponer a este órgano colegiado que a través del discurso existió coacción a la voluntad de los asistentes.

Bajo tales consideraciones, son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados.

5.2 Inexistencia de propaganda con expresiones y símbolos religiosos

En cuanto al uso de expresiones religiosas que el PRD atribuye al ciudadano Adán Augusto López Hernández y al Partido MORENA, no se acredita la existencia de dicha infracción.

El denunciante sostiene que las frases "solicitar a los compañeros de iglesia" y "amor con amor se paga", contienen un sentido teológico y por ende constituye propaganda religiosa, encaminada a la obtención de voto.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

Del análisis al artículo 130 de la Constitución Federal, se desprende como finalidad del mismo, la regulación de la relación entre Estado e Iglesia, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otros.

En tal sentido, el artículo mencionado, protege el principio de la separación del Estado y la Iglesia (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

Del principio referido, se desprende el mandato categórico dirigido a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda sin distinción de que ésta sea política o electoral.

En ese contexto normativo, la Ley Electoral en su artículo 56 numeral 1, fracción XVII, de la Ley Electoral, establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Desde la perspectiva electoral, esto no constituye una restricción a la libertad de religión, ya que ésta, conforme al artículo 24 de la Constitución Federal, puede limitarse bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

En ese tenor, la propaganda religiosa implica un medio de comunicación persuasivo para quien comparta la misma creencia religiosa, y tendrá como propósito que sus destinatarios actúen de determinada manera.

De donde se sigue, entonces, que los partidos políticos, en su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen.

Así, es claro que la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

Cabe destacar que la restricción prevista, es amplia, porque está referida en forma genérica a "propaganda" de los partidos políticos, por lo que, válidamente, puede entenderse que comprende a cualquier tipo de propaganda, independientemente de que se efectúe o no durante la campaña.

En ese contexto, la referencia a miembros de una congregación no constituye una propaganda o expresión que denote un uso religioso con un propósito electoral; ya que no es alusiva a creencias o símbolos religiosos, menos aún, que se haga un llamamiento al voto utilizando la figura de las diversas iglesias que configuran el ámbito religioso, ni expresiones divinas propias del lenguaje de las iglesias en sus diversas modalidades adoptadas por cada una de ellas, como lo podrían ser "Dios", "Cristo" o "Jesucristo", "espíritu santo", "profecía", "Jehová", "iglesia", entre otras, que serían expresiones inequívocas que en los discurso del precandidato harían una clara alusión al ámbito religioso.

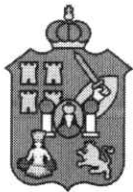
Lo mismo sucede con la frase "amor con amor se paga", pues la misma no se relaciona con religión alguna, sin embargo, para este órgano colegiado su razonamiento es meramente subjetivo, toda vez que dicha frase no contiene alusión alguna que necesariamente vaya encaminada a las creencias religiosas; tampoco hace una relación expresa directa o indirecta con alguna de las iglesias u opciones eclesiásticas reconocidas por nuestras leyes, más bien, se encamina a los sentimientos personales que cada individuo puede sentir en el estricto ámbito del agradecimiento.

De ahí que no pueda atribuírsele responsabilidad alguna al otrora precandidato Adán Augusto López Hernández, en el sentido que con sus expresiones contenidas en el video motivo de la denuncia se vulneren los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado, consagrados en las leyes mencionadas.

5.3 Inexistencia de la omisión del deber de cuidado del Partido MORENA.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al Partido Político MORENA realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones imputadas, es evidente que tampoco hay conducta que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018

ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "*culpa in vigilando*" en contra de MORENA, por lo cual, son inatendibles el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

5.4 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".²⁷ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por el PRD, en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su

²⁷ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRD-AALH/016/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/017/2018**

carácter de precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por actos anticipados de campaña, promoción del voto y del Partido MORENA por la omisión en su deber de cuidado y vigilancia.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido MORENA, y al partido político mencionado, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Ante la acumulación ordenada en autos, por la Secretaría Ejecutiva, agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente SE/PES/PRD-AALH/017/2018.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el día veinticinco de abril del dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO